



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MENOR
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2021 00297 00
Demandante	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A. S
Demandado	MARÍA EUGENIA SANDOVAL FONNEGRA
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	1268

Una vez subsanados los requisitos y considerando que la presente demanda verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., el Decreto 806 e 2020 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ESTUDIO INMOBILIARIO S.A. S con NIT. No. 900.194.221-8**, en contra de **MARÍA EUGENIA SANDOVAL FONNEGRA** con C.C. No. **41.797.713**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble ubicado CARRERA 70 N° 42-26 Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P. No obstante, el proceso se tramitará en única instancia, art. 384 N° 9° ibídem.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o el Decreto 806 de 2020, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Se tiene como dependientes a los abogados JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO advirtiéndole que en la modalidad de trabajo que nos encontramos se concederá acceso por intermedio del correo del aporado debidamente registrado en SIRNA. No se tiene como dependientes a ALEXANDER CANO RESTREPO y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO dado que no se aportó el certificado de estudios.

SEXTO: Se reconoce personería a DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P.Nro. 122.681 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d6f810f2ed2af3c40169ea87e23a02d5c7e0471476c0c31cceb030c641b1**

Documento generado en 30/10/2021 01:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>